

**Título: Aspectos constitucionales e institucionales en el sistema de control de cuentas públicas en el Paraguay: crítica a una tendencia jurisprudencial**

**Autor:** Benítez Aldana, Camilo

**Publicada en:** LLP 2021 (mayo), pág. 957

**Sumario:**

*I. Introducción al problema. II. Resumen de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema. III. Crítica de los argumentos esgrimidos por la Corte. IV. Hacia una conclusión.*

**Cita Online:** PY/DOC/9/2021

**I. Introducción al problema**

El presente trabajo plantea un análisis crítico a una línea de fallos<sup>(1)</sup> de la Corte Suprema de Justicia sobre las competencias del Tribunal de Cuentas y sus consecuencias para las actividades de control de la Contraloría General de la República, en el marco de una evaluación acerca del sistema de control de cuentas públicas en el Paraguay, desde una múltiple perspectiva: jurídica, histórica, sistemática y política.

Para mejor comprensión, conviene iniciar nuestro estudio considerando cuáles son las instituciones involucradas en la problemática que pasaremos a detallar.

En tal sentido, vale destacar que **la Contraloría General de la República (CGR)** es “*el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley*” <sup>(2)</sup>. Su existencia y funcionamiento actual fueron establecidos en la Constitución Nacional del año 1992 y en su ley orgánica N° 276/94. Es la entidad fiscalizadora superior del Paraguay y la única institución miembro de todos los organismos internacionales de control, como la Organización Latinoamericana de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) o la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) <sup>(3)</sup>.

Si bien existen otras instituciones de control, tales como la Auditoría General del Poder Ejecutivo (AGPE), la Secretaría Anticorrupción (SENAC), la Secretaría de Prevención del Lavado de dinero (SEPRELAD), además de que decenas de entidades públicas tienen sus propias dependencias de control interno, la diferencia fundamental entre las mencionadas y la Contraloría General de la República radica en que ésta posee una jerarquía otorgada por la Constitución Nacional como “*organismo extra poder*”, en virtud de la autonomía que tiene en su funcionamiento regular, y asimismo, por la forma de selección y remoción de sus principales autoridades, el Contralor y Sub Contralor, mecanismo fijado también en el texto constitucional, con el objeto de otorgar mayor garantía de independencia a la hora de realizar sus labores de control y fiscalización.

Claramente, en ocasión de la sanción de la Constitución Nacional vigente desde 1992 lo precedente representó una innovación, ya que anteriormente regía la Constitución del año 1967, en la que no se establecía un organismo superior de control de las actividades del Estado, recayendo las fiscalizaciones de las actividades económicas y financieras del sector público en el propio Ministerio de Hacienda, cartera del Estado en la que existía una dirección que controlaba la ejecución del presupuesto y además realizaba controles de las partidas presupuestarias que se presentaban también como rendiciones de cuentas ante otra de las instituciones sujeto de nuestro análisis, el **Tribunal de Cuentas**.

La Constitución Nacional del año 1967 establecía en el artículo 203 lo siguiente: “*El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contencioso administrativos; la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones*”.

En tal sentido, las funciones del Tribunal de Cuentas fueron establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial, que decía entonces: “*El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución*”.

El Tribunal de Cuentas en la Constitución del año 1967 era entonces el encargado del control de las cuentas de inversión del Presupuesto, situación que fue modificada al ser reemplazada por la Constitución de 1992, donde en lugar de establecer expresamente sus funciones, simplemente se limitó a indicar que la ley reglamentaría sus funciones.

En consecuencia, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 2248 en el año 2003, la cual modifica el artículo 30 de la mencionada Ley N° 879/81, indicando el nuevo texto que: “*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativos, en las condiciones establecidas por la ley de la materia*”.

Es decir, la normativa legislativa reglamentó, tal como lo exigía la Constitución Nacional, la competencia del Tribunal de Cuentas, y dispuso que la misma tendrá exclusivamente la función de entender en los procesos litigiosos contencioso-administrativos y ya no en la aprobación de las cuentas de los gastos de inversión de los organismos y entidades del Estado.

Como consecuencia de estos cambios constitucionales y legales, quedó clausurada la vía antes transitada por las entidades públicas para la aprobación de sus cuentas a través del Tribunal de Cuentas, lo cual engarza con la estructura del sistema de control público en el Paraguay a partir de la sanción de la Constitución Nacional de 1992 y la creación de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, es en este punto donde comienza la problemática que repercute negativamente en las actividades de control de la Contraloría General de la República, a instancia de las sucesivas acciones de inconstitucionalidad con las que ha sido atacada la Ley N° 2248/03 por parte de decenas de instituciones públicas, principalmente Municipalidades y Gobernaciones, pero también por parte de la propia Corte Suprema de Justicia, el Poder Legislativo y la Fiscalía General del Estado.

¿Cuál es el problema con estos fallos?

La acción de inconstitucionalidad contra la ley referida trae como consecuencia que el Tribunal de Cuentas vuelve a recibir las partidas de rendiciones de los gastos públicos, compartiendo ipso facto de dicha manera tal tarea de control con la Contraloría General de la República, pero también llegando inclusive al punto de impedir, en un número creciente de ocasiones, que la Contraloría General pueda ejercer su rol de control, pues las instituciones que tienen a su favor la medida judicial se escudan en ella para resistirse a otorgar documentaciones que ya remitieron al Tribunal de Cuentas, y al mismo tiempo, dicho Tribunal no concede intervención a la Contraloría por no ser parte del juicio de verificación de cuentas, impidiendo así el acceso de la Contraloría a los documentos que hacen a la gestión de sus sujetos de control.

Se trata, en consecuencia, de un problema institucional no menor, que en la práctica hace que la intención de la Carta Magna de establecer un órgano especializado extra-poder de control quede en ascuas, ante la elusión en la práctica que supone esta vía que se ha creado pretorianamente.

## II. Resumen de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema

Entrando al análisis de este atolladero legal, pasaremos a examinar los principales argumentos esgrimidos como sustento de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, de cuya lectura se revela que la cuestión versa sobre un supuesto vacío dentro de nuestro sistema jurídico, que se configuraría por la creación de la Contraloría General de la República y el mantenimiento del Tribunal de Cuentas.

Es de notar que ambas instituciones, supuestamente, tenían funciones coincidentes y por dicho motivo fue promulgada la Ley N° 2248/03, que omitió la función contralora del Tribunal de Cuentas y establece su competencia de forma exclusiva en los juicios contencioso-administrativos.

La Corte Suprema de Justicia, en decisión dividida, hizo lugar en reiteradas ocasiones, a dicha acción de inconstitucionalidad(4) y, en consecuencia, declaró inaplicables con relación a los accionantes los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2248/03 que establece la competencia del Tribunal de Cuentas en materia contencioso-administrativa, y por implicación, reafirma la competencia exclusiva de control correspondiente a la CGR.

Los principales argumentos del voto preopinante en la cuestión, sin desconocer otros de orden secundario, podrían resumirse en los siguientes(5):

### 1) Existencia de un vacío legal:

La cuestión sometida a consideración gira en torno al vacío legal que surge a partir de la promulgación de la ley impugnada, derivada de eliminar la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, consistente en juzgar las cuentas que deben rendir las instituciones públicas que de uno u otro modo administran los fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas salas a entender en los juicios contencioso-administrativos(6).

### 2) Función de control del Tribunal de Cuentas y competencia:

El control presupuestario comprende toda la actividad financiera de la administración pública, el Tribunal de Cuentas comprueba si el presupuesto ha sido ejecutado legalmente, el control que ejerce es a posteriori de legalidad.

Los fallos enfatizan lo concerniente a la competencia, indicando conceptualmente que la competencia es la “*atribución legítima de un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto*” citando el diccionario de ciencias jurídicas de Manuel

Es decir, según este argumento, solamente una autoridad judicial, sea Juez o Tribunal, tiene la competencia para el control de legalidad del uso de los recursos públicos.

3) El argumento del rango constitucional

Los fallos también hacen hincapié en el hecho que el Tribunal de Cuentas tiene rango constitucional, lo que implica que sus funciones no pueden ser derogadas por una ley.

4) Falta de juzgamiento

Asimismo, se aduce que con la Ley N° 2248/03 las partidas de cuentas quedan sin ser juzgadas: *“La legislación que disponía las funciones del T. C. establecía que debía verificar que las partidas estén conforme a las leyes, si están previstas en el presupuesto, y si los fondos están imputados, de igual modo establecía el procedimiento a seguir si existía alguna observación en la rendición de cuentas. En la ley 276/94 se establece los objetivos para el cual fue creado la CGR pero carece de uno de los objetivos más importantes, que es el de determinar la responsabilidad de los que manejan los fondos públicos y obtener la devolución de los mismos que hayan sido malversados..., no contempla ninguna reglamentación para el caso de que el examen, fiscalización y control que realice en los organismos y entidades del estado, observe irregularidades en la ejecución de sus presupuestos, por ejemplo la falta de justificación de gastos o pagos realizados”* (8).

5) La Contraloría cumple el lugar que cumplía la Contaduría General

En la Constitución Nacional vigente, la CGR cumple las funciones que cumplía antes la Contaduría General, conforme la reglamentación prevista en la ley de organización administrativa, y de acuerdo al Art. 136 del citado cuerpo legal. Es decir, una vez que culmine su labor contralora, siguiendo el mismo esquema, la CGR debe emitir un dictamen aconsejando la aprobación o rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.

5.1) *“Aparentemente el Tribunal de Cuentas se habría abrogado atribuciones que no eran de su competencia, porque realizaba actividades exclusivas de la Contraloría, más allá de ser juzgador, ello no es así, teniendo en cuenta que dicho órgano solo cumplía con las atribuciones que le fue otorgado por la ley de organización administrativa. Pero con la creación de la Contraloría General de la Republica, a quien se le atribuyó las funciones de control que anteriormente lo realizaba la Contaduría General, lo correcto hubiese sido que se dictara una ley que reglamente la competencia del Tribunal de Cuentas acorde con los cambios constitucionales realizados en relación con el control de la ejecución presupuestaria”* (9).

6) Eliminación por vía legislativa de funciones constitucionales

La Ley N° 2248/03 elimina funciones constitucionales. La C.N. al establecer el Tribunal de Cuentas refiere que la ley establecerá sus funciones y la ley impugnada hace una incorrecta interpretación de la Constitución al eliminar las atribuciones que correspondían a la segunda sala. Una ley no puede eliminar funciones constitucionales.

7) Las instituciones se “complementan”

Las funciones de ambos órganos no se contraponen sino se complementan. La exclusión de las atribuciones de la segunda sala del Tribunal de Cuentas atenta contra el debido proceso y el derecho de la defensa del sujeto obligado o auditado. Las funciones del Tribunal de Cuentas y de la C.G.R. no se superponen. La CGR realiza un trabajo administrativo cuya culminación es un dictamen no vinculante. Es decir, su labor no hace cosa juzgada ni tiene funciones sancionadoras. El dictamen realizado debe ser remitido al Tribunal de Cuentas para que este juzgue las cuentas dentro de un proceso judicial que respete las garantías constitucionales del debido proceso y de allí se pronuncie una sentencia sobre el caso.

7.1 Al eliminarse las funciones del Tribunal de Cuentas, el manejo del control de cuentas de las instituciones públicas queda sin poder ser juzgado por un Tribunal. Además, una vez concluida la labor de la CGR deberá iniciarse un procedimiento penal con base en una investigación en la cual no tuvo participación el sujeto obligado, quien tiene derecho a ejercer su defensa en relación a los hechos que se le imputan.

7.2 Anteriormente, el sistema establecía que la resolución del Tribunal de Cuentas compelia al rendidor de cuentas a devolver sumas detraídas y si así no lo hiciere en el plazo conminado, se remitían los antecedentes al Fiscal General; pero en la situación actual, al no existir un procedimiento para participar en la discusión del dictamen o informe de la contraloría en relación a la actuación realizada, éstos se encuentran en un estado de total indefensión(10).

8) El argumento de la “impunidad”

La Corte sostiene igualmente que la eliminación de la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas favorece a la impunidad: *“...con la modificación del art. 30 de la ley 879/81 se otorga a la segunda sala del Tribunal de Cuentas competencia para entender en lo contencioso administrativo, de acuerdo a la ley que rige la materia, lo cual viola el mandato constitucional que obliga al legislador a determinar su competencia en el sentido de reglamentarla a fin de cumplir con el objetivo para el cual fue estatuido por la Constitución. La eliminación de la competencia que correspondía a la segunda sala del Tribunal de Cuentas, como el ámbito jurisdiccional para resolver los problemas que pudieran plantearse con relación a los controles que haga la contraloría, favorece a la impunidad, teniendo en cuenta que la ley que rige las cuestiones contencioso administrativas no contempla la situación que*

pueda plantearse como consecuencia de las objeciones o rechazo que formule la Contraloría o el Congreso Nacional a la rendición de cuentas de una determinada entidad u organismo del Estado” (11).

9) La denominación de “Tribunal de Cuentas” persiste:

Uno de los argumentos a favor de la declaración de inconstitucionalidad de la ley regulatoria del Tribunal de Cuentas es, sin duda, que la misma atenta contra la naturaleza que la denominación constitucional de “Tribunal de Cuentas” otorga.

Esto es así, pues si el constituyente hubiere pretendido eliminar la función de fiscalizador de las cuentas de inversión por parte del Poder Judicial, hubiera también cambiado el nombre de la institución hoy analizada, llamándola v.gr. Tribunal Contencioso Administrativo o de otra manera. No siendo así, una interpretación literal indica que la intención no ha sido retirar la competencia de rendición de cuentas del citado Tribunal(12).

### III. Crítica de los argumentos esgrimidos por la Corte

Habiendo resumido, en forma sucinta, los puntos centrales de los fallos referidos, valiéndome respetuosamente del derecho a la libre crítica de los fallos judiciales, debo sostener que la línea argumentativa expuesta en los 9 puntos citados, constituyen una construcción forzada de un razonamiento jurídico incorrecto.

Esto es así, ya que como ocurrió en reiteradas ocasiones con fallos de la Corte Suprema en sentido contrario al citado(13), utilizando las herramientas jurídicas que establecen las derogaciones expresas o tacitas de las normativas constitucionales ya la cuestión estaba resuelta, pues la última C.N. derogó las funciones que el TC tenía antes y transfirió dichas funciones pero con mayor vigor y competencias a la CGR.

En tal sentido, se podrá advertir que la CGR fue creada por la actual constitución del año 1992, sin embargo, el Tribunal de Cuentas ya existía en la Constitución de 1967 e inclusive antes.

El Código de Organización Judicial data del año 1981 y reglamenta las funciones del Tribunal de Cuentas conforme a la Constitución del año 1967. En dicha normativa —que respondía a la C.N. entonces vigente— se establecían funciones de control sobre las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación. La normativa legal era una transcripción literal de la normativa constitucional vigente en ese entonces. Y cabe insistir, entonces no existía el órgano de la CGR.

En la C.N del año 1992, ahora vigente, se creó una nueva institución de control, la Contraloría General de la República, de rango constitucional, cuyas funciones están expresamente establecidas en la dicha ley fundamental de la República: “*La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa*”.(Art. 281 de la CN).

Esta normativa constitucional, en puridad deroga parcialmente el Código de Organización Judicial, en especial el artículo 30 que establece el control de las cuentas de inversión a través del Tribunal de Cuentas, pues en definitiva es indiscutible que *el propósito de la Constitución Nacional vigente es otorgar a un organismo especial funciones con suficiente autonomía para realizar entre otras cosas, el control de las cuentas de inversión.*

La obviedad de que se trataba de un cambio de paradigma, de un giro copernicano, al crear un organismo extra-poderes con autonomía en el proceso de reforma y modernización del Estado paraguayo no escapaba, desde luego, al constituyente, que justamente previó este tipo de razonamientos como el esgrimido en estos fallos por la Corte para rechazarlos, en el sentido que la creación de una nueva institución tenía por fin justamente establecer un órgano con autonomía, independencia y solvencia técnica en el mejoramiento del control financiero del nuevo Estado. Así, como dijo en el seno de la Comisión Redactora al discutir este artículo el convencional Enriquez Gamón en la Comisión Redactora:

*En la vieja o antigua ley de organización administrativa y financiera de la Nación existía la figura de la Contraloría Financiera, pero era una Contraloría Financiera que funcionaba como un departamento dependiente del Ministerio de Hacienda, entonces en gran medida especialmente en esa área era juez y parte al mismo tiempo, con la institución de un organismo semejante con autonomía y a nivel de rango ministerial se ha avanzado porque se trata no solamente de recoger experiencia sino que forma parte substantiva de la remodelación de una nueva estructura del Estado paraguayo en este tiempo democrática, una de las discusiones fundamentales además del área de sus funciones fue justamente de que cómo se integra el organismo superior que va a tener a su cargo la Contraloría Financiera de la Nación (14).*

Esta naturaleza especial, técnica y autónoma, de la nueva institución creada por el constituyente con toda conciencia del alcance de dicha innovación, ha sido magistralmente resumida por el Prof. Fernández Arévalos, al delinear las características definitorias de la Contraloría que la distinguen y previenen de plano el tipo de razonamientos como el utilizado en estos casos por la Corte:

*En el sistema constitucional paraguayo son características definitorias de la Contraloría General de la República ser un órgano constitucional extra-poderes del estado, unipersonal, de carácter permanente, de forma abierta, con autonomía funcional y técnica y con personalidad de derecho público, con función de control de las actividades económicas y financieras del estado, de los*

gobiernos departamentales y de las municipalidades (15).

Este único razonamiento meramente formal o institucional bastaría para evitar adentrarse a los argumentos materiales en cuestión, o dicho de otra manera, resuelve el tema sin entrar al estudio sobre el funcionamiento del Estado en cuanto al control de las cuentas o de la actividad financiera y económica del Estado. Esta fue, de hecho, la postura asumida de introito por parte de los votos disidentes en el tipo de fallo objeto de estudio.

No obstante, a los efectos de profundizar el análisis, resulta importante referir nuestro criterio sobre los argumentos expuestos en el fallo que declara inconstitucional la normativa que implícitamente quita al Tribunal de Cuentas su labor ejecutiva de control de las cuentas de inversión del Estado paraguayo, que en apretada síntesis son los siguientes:

1) En cuanto al argumento del vacío legal:

Un vacío legal es una falla del sistema, también conocido como una laguna; *“es una incompletitud del sistema jurídico, un vacío del mismo, pues no establece nada tal sistema, en ninguna de sus normas, sobre cómo debe materialmente resolverse el conflicto resultante de los hechos”* (16).

Al respecto, cabe recordar que la normativa modificada por la ley impugnada (Art. 30 del Código de Organización Judicial) en realidad regulaba un artículo constitucional de idéntica redacción, pues como se vio, la Constitución Nacional anterior sí regulaba las funciones del Tribunal de Cuentas.

Sin embargo, desde la sanción y promulgación de la Constitución Nacional de 1992, y aún con mayor claridad desde la sanción y promulgación de la Ley N° 2248/03, en realidad no existe laguna normativa, pues el único órgano de control de toda la actividad económica y financiera del estado, incluyendo la revisión de las cuentas de inversión del presupuesto general de gastos de la nación, es la CGR.

Lo que sí existía antes era un problema relacionado a las normas aplicables al caso, y en particular existía una contradicción normativa entre el COJ en su artículo 30 y la Constitución Nacional en el artículo 281. Dicha contradicción se conoce como antinomia: *“cuando dos reglas jurídicas correlacionan al mismo caso con soluciones normativas incompatibles. Los criterios lex superior, lex posterior y lex specialis operarían como una suerte de metareglas que posibilitan la solución de la mayor parte de antinomias mediante pautas proporcionadas por el propio derecho”* (17).

Es decir, la solución a la contradicción normativa que existía antes de la promulgación de la ley impugnada, se obtenía a través de la meta regla conocida como “lex superior”, es decir, la normativa de rango superior deroga a la de rango inferior. En este caso, la Constitución Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la misma, prevalece sobre una ley como es el COJ.

2) Función de control del Tribunal de Cuentas y competencia:

Como se ha señalado antes, en la línea de fallos se entreve que la “competencia” en materia de control de las cuentas de inversión es una atribución exclusiva del Poder Judicial. Competencia entendida como capacidad de la revisión de legalidad.

Aquí hay un enredo interpretativo del cual sin dudas se tiene que intentar salir.

El razonamiento del fallo es el siguiente: conceptualmente ¿quién debe ser el encargado de la revisión de la ejecución de gastos del presupuesto?

Para entender quién tiene la competencia debemos buscar el significado de la palabra.

Si verificamos en el diccionario jurídico de Manuel Ossorio, citado por el propio fallo, vemos que el significado de “competencia” alude al órgano judicial.

Ese salto entre la interrogante primera de quien tiene la labor de fiscalizar las cuentas de inversión y buscar el significado de la palabra “competencia” invita al error, pues nuestra Carta Magna establece claramente quien tiene la competencia constitucional para la revisión de las cuentas de inversión, sobre lo cual no puede haber duda alguna.

El problema con el argumento de autoridad es que fácilmente cae en lo que se conoce como falacia de autoridad, como en este caso, pues claramente en el mismo diccionario podemos citar definiciones que pudieran contradecir el argumento aquí presentado para justificar las funciones del Tribunal de Cuentas.

Por ejemplo, según el mismo autor citado en este argumento, el Contralor es el encargado de examinar la contabilidad oficial, tal como también lo dispone nuestra Constitución Nacional, y es obvio que la contabilidad oficial comprende la revisión de las cuentas de inversión del presupuesto general de gastos. Todo ello, como ya se ha señalado, de manera expresa en la C.N. vigente, caso contrario al del Tribunal de Cuentas, ya que la Carta Magna no establece específicamente qué funciones debe cumplir, dejando a criterio del legislador la delimitación de sus funciones.

3) El Tribunal de Cuentas tiene rango Constitucional, lo que implica que sus funciones no pueden ser derogadas por una ley.

El T. C. tiene rango constitucional así como la CGR, es decir, ambas figuras están previstas en la C.N.; ahora bien, cabe verificar cuales son las funciones que la Constitución otorga a cada una. Para dar cuenta de la obviedad del tema cabe citar las normas en cuestión.

Normativa constitucional sobre el Tribunal de Cuentas:

**Artículo 265. Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares.** *Se establece el Tribunal de Cuentas. La ley determinará su composición y su competencia. La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.*

Normativa constitucional sobre la Contraloría General de la Republica:

**Artículo 281. De la naturaleza, de la composición y de la duración.** *La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.*

**Artículo 283. De los deberes y de las atribuciones.** *Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:*

*1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas; 2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación; 3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1, como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios; 4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados; 5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones; 6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos. 7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y 8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.*

Es decir, es simplemente falso que una ley le quita funciones a un órgano creado por la Constitución Nacional, pues la misma no establece las funciones del Tribunal de Cuentas, lo que si establece y de forma muy específica son las funciones de la CGR y entre ellas se puede ver claramente la función que el fallo pretende atribuir al Tribunal de Cuentas, cual es el control de las cuentas de gastos del presupuesto general de la Nación, que antes tenía el Tribunal de Cuentas y que dejó de tener con la nueva Constitución Nacional vigente.

¿Por qué dejo de tener dichas atribuciones?

Porque con la creación de nuestra Constitución Nacional se crea el organismo de control para el Estado Paraguayo, y dicha función constitucional no puede ser trasladada a otro poder del estado, menos aún a través de un criterio jurisprudencial, pues en tal caso la Corte Suprema no estaría actuando como intérprete de la Constitución sino como constituyente.

4) Con la Ley N° 2248/03 las partidas de cuentas quedan sin ser juzgadas:

Este razonamiento solamente podría concebirse si estuviéramos bajo la vigencia de la Constitución Nacional del año 1967, pues en dicha normativa no existía otro órgano de control del sistema financiero o económico del Estado, todo el razonamiento expuesto se basa en los fundamentos de un sistema jurídico que ya no se encuentra vigente en virtud de la CN del año 1992.

Tal como se citó en los artículos constitucionales precedentes, la CGR tiene específicas funciones constitucionales y su labor no es jurisdiccional, sino es de control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos. Dicha labor no tiene porqué ser juzgada en la instancia jurisdiccional a la luz del marco normativo actualmente vigente, sino que la conclusión de las actividades de control, de merecerlo, deberán ser puestas a consideración y eventualmente dirimidas en la instancia judicial que corresponda, ya sea en un proceso penal, en el casos que el dictamen de la CGR detecte hechos punibles tipificados en la normativa penal, o ante el Tribunal de Cuentas si fuera como consecuencia de sumarios administrativos que prosigan en una acción contencioso administrativa a raíz de las verificaciones realizadas por la Contraloría y sus recomendaciones finales.

Este punto es sumamente importante, la labor constitucional es bastante clara, desde cuál es el trabajo de control exigido hasta cuál es la responsabilidad de dicho organismo y sus agentes cuando se detecta la comisión de hechos punibles en el marco de las actividades de control.

Como se ve, el juzgamiento de las cuentas de inversión tiene relevancia cuando como consecuencia de una auditoría se inicia una investigación penal, no es relevante juzgar la ejecución de los gastos por el mero argumento de que siempre deben ser juzgados. Como si fuera un derecho fundamental del funcionario público contar con una sentencia judicial que avale su gestión en la administración pública.

El único argumento a favor de la tesis de que es una necesidad tener una resolución judicial que apruebe la gestión en la ejecución de los gastos de inversión podría ser tener la certeza de que inicie el plazo de prescripción para la persecución penal en el caso de que exista algún tipo de lesión de confianza, pero dicho plazo igualmente corre desde la ejecución del gasto propiamente y no desde la emisión de una resolución judicial. Dicho esto, el argumento de la necesidad imperiosa de contar con una resolución judicial que apruebe la gestión del administrador público tiende más a eludir el control que a garantizar transparencia.

Esto sin siquiera entrar a analizar la enorme diferencia que existe entre la fiscalización que pudiere hacer la CGR versus la total falta de auditores técnicos que tiene el TC para realizar dicha labor.

#### 5) El argumento de la Contaduría General

Este argumento sostiene la idea de que la Contraloría General de la República es en nuestro sistema constitucional actual lo que antes era la Contaduría General, organismo que se encargaba de elevar informes al Tribunal de Cuentas.

Este razonamiento viola abiertamente la disposición constitucional, y ello es obvio a través de la mera lectura de los artículos antes citados, donde se establecen claramente las funciones de la CGR, las cuales son ampliamente superiores a las funciones que antes tenía la Contaduría General.

Pero no solamente la Contraloría General de la República tiene más facultades y más responsabilidades de las que en su oportunidad tenía la Contaduría General, sino que su existencia misma implica un cambio de paradigma en cuanto al sistema de control del Estado Paraguayo, que ha optado por un modelo donde se requiere de una institución a la que le concierne todo lo relativo a los intereses patrimoniales del Estado, incluyendo el control de sus cuentas.

Esto es así, en primer lugar, porque en la normativa que regía antes el sistema de control, instituía una Contaduría General (dependiente del propio Poder Ejecutivo) que informaba a un Tribunal de Cuentas (dependiente de la Corte Suprema de Justicia), con la advertencia que todo esto se daba bajo un esquema gubernativo con frágil democracia y que no pretendía transparentar sus actuaciones de gobierno en lo mínimo.

El espíritu de la nueva C.N. fue precisamente el cambio de paradigma y por ello se crea un organismo, con amplias facultades, con autonomía funcional y administrativa, con inmunidades para el ejercicio de su labor.

Este paradigma se verifica inclusive en el mandato del Contralor y Sub contralor, que no deben ser coincidentes con los del Poder Ejecutivo, todo esto en el afán de garantizar la independencia de dicho organismo.

Finalmente, la CGR es un órgano con un presupuesto amplio, con 1012 funcionarios de los cuales 713 son profesionales, y mas de 350 son auditores de áreas misionales y 24 son síndicos, es decir, cuenta con herramientas técnicas y recursos humanos calificados para realizar una gestión de control más eficiente.

Es decir, pretender identificar a la CGR con lo que antes era la Contaduría General es simplemente un error de consecuencias muy perjudiciales para el cumplimiento constitucional del sistema de control.

Por otro lado, si el Tribunal de Cuentas realiza cualquiera de las funciones establecidas en el artículo 283 de la Constitución Nacional, entre las cuales está la de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, entonces no se puede sostener que dicho organismo no se abroga funciones inherentes a la CGR, tal como sostiene el fallo.

#### 6) Eliminación por vía legislativa de funciones constitucionales

Este argumento ya fue desarrollado en el punto 3 anterior, no obstante, cabe reiterar ciertos conceptos.

El razonamiento esbozado en el fallo parece haberse iniciado con la conclusión y luego estructura las premisas de justificación.

Se alega que el Tribunal de Cuentas es un órgano constitucional, lo cual es correcto pero sus funciones no están determinadas por la constitución, tal como se explicara antes, la reglamentación de sus funciones debe y fue establecida por una ley. Sin embargo, las funciones de la Contraloría General de la República sí están establecidas en el artículo 283 de la CN, por ende, cualquier ley que sustraiga, abrogue o comparta funciones exclusivas en el ámbito de control, es no solamente inconstitucional sino que inválida por derogación tácita.

Muy por el contrario, si se dictase una normativa legal como propone el fallo, es decir, manteniendo las funciones que el Tribunal de Cuentas tenía antes de la vigencia de la CN del año 1992 (el control de las cuentas de inversión del presupuesto general de la nación), dicha ley atentaría contra la disposición constitucional que establece dicha labor, con exclusividad, a la CGR.

## 7) Sobre la complementación de las instituciones

Este argumento, como se decía antes, tendría sentido lógico y justificación dentro del sistema jurídico vigente antes del año 1992. Aunque parece verosímil, el estudio pormenorizado muestra que no lo es.

En el razonamiento expuesto, el trabajo de la Contraloría termina necesariamente en un dictamen, y desde allí entra el trabajo del Tribunal de Cuentas en donde el obligado o auditado tendrá todas las garantías que también le otorga la CN como ser la legítima defensa, el debido proceso, etc.

Como decíamos más arriba, el argumento parece ser justo e inofensivo, pero en realidad conlleva consecuencias nefastas para la transparencia del manejo de la cosa pública, además de ser contrario al sistema constitucional de control del gasto público.

Esto es así, porque el razonamiento vuelve a equiparar la labor de la CGR con la que tenía antes la Contaduría general quien culminaba con un informe dictaminando la aprobación o rechazo de las cuentas para su juzgamiento.

Este razonamiento atenta contra el inciso 7 del Artículo 283 de la CN que indica los deberes del Contralor, entre otros, mencionado: *“la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia”*.

En el trámite propuesto por el criterio de la Corte y ateniéndonos estrictamente a la interpretación objetada, el Contralor no podrá realizar una denuncia penal cuando detecte alguna actuación irregular tipificada en nuestro código penal, pues su labor culmina con el dictamen, y es el Tribunal de Cuentas quien debe remitir los antecedentes a la justicia penal.

Esta es una de las consecuencias más negativas del fallo judicial porque distrae la función real que tiene la CGR, le resta poder y elimina la posibilidad de llegar a las últimas instancias, cuando se detectan irregularidades en el manejo de la administración pública.

Por otro lado, cabe referirse sobre el tema de la legítima defensa, principio constitucional que tiene toda persona y es en virtud de la cual se sustenta la declaración de inconstitucionalidad.

El argumento alega que al quitársele las funciones al Tribunal de Cuentas que antes tenía, se le sustrae la posibilidad al obligado o auditado o investigado de ejercer su defensa conforme lo garantizan las reglas procesales del debido proceso.

Esto en primer lugar no es así, porque tal como también refiere el fallo, la labor que despliega la CGR culmina en un dictamen (específicamente en un informe final), es decir, la Contraloría no tiene facultades jurisdiccionales para dictar sanciones a los funcionarios objeto de su control, tampoco para aplicarlas bajo pena de incurrir en desacato.

Esto es así en Paraguay y en casi todos los países del mundo que tienen un sistema de gobierno que pretenda mínimamente controlar la administración que hacen los funcionarios públicos, ya que el control a los funcionarios públicos debe ser abierto, sin trabas ni dilaciones, pues al final de cuentas, estamos hablando de los intereses ciudadanos que se ven comprometidos por el manejo del patrimonio que pertenece a todos los ciudadanos de este país.

Por tanto, el derecho constitucional a la legítima defensa no puede verse constreñido ni disminuido en modo alguno por el control que realice una entidad instituida precisamente para auditar y verificar el buen manejo de los bienes del Estado, máxime cuando los procedimientos para desarrollar los controles aludidos, en todas sus formas y variables, garantizan la participación activa del sujeto de control, el cual puede manifestar libremente lo que estime oportuno y conveniente en caso de discrepancia con el criterio del auditor y presentar toda la documentación que le avale.

Ahora bien, en los casos en que la auditoría o control que se practique al ente sujeto de control, tenga por consecuencia la derivación de los antecedentes a estrados judiciales, ya sea penales o administrativos, igualmente estarán garantizados los derechos de quienes sean acusados, ya que al situarnos en estas instancias comienzan a operar todas las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes respectivas, garantizándose con absoluta seguridad el derecho a la legítima defensa, como ha sido de hecho el caso de absolutamente todas las actividades de control desarrolladas por la Contraloría, que una vez finalizadas, han sido remitidas a la Fiscalía o que han culminado juzgándose en juicios contencioso-administrativos.

## 8) Sobre el argumento de la “impunidad”

Asimismo, cabe referirse sobre un argumento al cual la Corte Suprema le otorga mucho peso: la eliminación de la competencia del Tribunal de Cuentas favorece a la impunidad.

Conforme a todas las referencias expuestas antes es evidente que la conclusión asumida es a la inversa, es decir, siendo que la CGR no es parte del proceso judicial del TC; tampoco la aprobación de cuentas exige previamente una auditoría por parte de la CGR, y por último, si la CGR denunciase la comisión de algún indicio de hecho punible ante el Ministerio Público contra una entidad del estado que previamente



ya tuvo una resolución favorable de aprobación de dicho gasto de inversión, esto entorpece cualquier persecución penal, y dicho extremo, **favorece a la impunidad.**

En tal sentido, es importante considerar que las auditorías que practica la CGR a los organismos y entidades del Estado, se dan lógicamente a posteriori de haber sido administrados los recursos públicos, por tanto, en caso de encontrarse con impedimentos como los señalados en este trabajo, el valioso tiempo que los auditores requieren para verificar los documentos que hacen a las cuentas de las entidades públicas se echa a perder, facilitándose que finalmente las cuentas no puedan ser auditadas o que al tiempo de ser auditadas ya resulte inviable la apertura de sumarios administrativos o incluso inviables las acciones penales por parte del Ministerio Público por la prescripción de los hechos punibles presuntamente cometidos. En estos casos sí, por el contrario a lo indicado en el fallo, se favorece a la impunidad.

9) El argumento de la denominación:

También este argumento puede parecer convincente ya que no tendría sentido mantener el nombre de “Tribunal de Cuentas” si el constituyente ha decidido retirarle la función de juzgamiento de las cuentas.

Pero para entender la dinámica del sistema de control del Paraguay, necesariamente hemos de tomar en cuenta 3 aspectos sustanciales, ya mencionados pero sobre los que corresponde insistir, en el marco de un análisis integral del derecho:

a) La interpretación constitucional debe hacerse considerando el histórico referente al Tribunal pues como se ha visto, la Carta Magna anterior definía en el texto constitucional las funciones del tribunal y específicamente establecía la función especial de aprobación de las cuentas de inversión, a diferencia de la Constitución Nacional vigente que no estipula lo mismo, simplemente establece que la ley regulará sus funciones, situación que se dio en el 2003.

b) La creación del organismo extra poder denominado Contraloría General de la República, tiene el sentido de modificar integralmente el sistema de control del Paraguay, como lo es en la mayoría de los países del mundo, no existe un organismo juzgador de las cuentas pues los gastos de inversión no tienen por qué tener una aprobación judicial, dicha aprobación atenta contra el propio sistema actual que requiere una auditoría previa, la verificación de comisión de hechos punibles, la denuncia, imputación y persecución penal para que de tal manera pase a la competencia del poder judicial.

c) La CGR, a pesar de las enormes limitaciones para la magnitud de sus responsabilidades, cuenta con más de mil funcionarios de los cuales en su mayoría son profesionales, tiene especialistas en todas las ramas competentes para verificar toda la actividad económica del Estado, no solamente realiza una revisión documental mínima, el Tribunal de Cuentas no tiene la capacidad de poder hacer verificaciones reales ni mucho menos poder detectar actos de corrupción. La aprobación de las cuentas de inversión por parte del poder judicial es atentatoria al sistema nacional de control y complaciente con la corrupción, pues elude pasos necesarios para una mejor administración pública.

Es por esto que no podemos construir nuestro razonamiento basados en un elemento como es la denominación, sin considerar todas las aristas que sostienen nuestro sistema republicano y menos sin hacer una exhaustiva revisión de los argumentos materiales, en este caso, solamente el hecho de que la Constitución Nacional haya mantenido el nombre del tribunal no es suficiente para otorgarle la función de fiscalización de cuentas, pues no es inherente a la naturaleza del sistema judicial, excluye competencias constitucionales a la entidad fiscalizadora superior del Paraguay y alienta la evasión en materia de control.

#### **IV. Hacia una conclusión**

Para concluir, reiteramos que no se encuentran razones para que los responsables de entidades públicas (intendentes, gobernadores etc.) se sientan agraviados porque el Congreso Nacional dictase una Ley como la N° 2248/03 que confirma la eliminación de la función de control que tenía antes el Tribunal de Cuentas, ¿cuál es el agravio para los actores en estas acciones de inconstitucionalidad?

¿Qué importa al funcionario público el órgano encargado del control? ¿Por qué renegaría y se sentiría indefenso un funcionario público del control de un órgano que no posee fuerza legal ni ejecutiva para sancionarlo?

El mero cuestionamiento a la ley impugnada presume una actitud contraria a la transparencia, pues no constituye agravio alguno ser auditado por un organismo público, o al menos no debería serlo.

La enorme cantidad de acciones de inconstitucionalidad planteadas en este sentido genera confusión en la ciudadanía y habilita un subterfugio jurisprudencial que permite, al final de cuentas, tentar una escapatoria a los controles de la CGR en detrimento de la transparencia en la administración pública, es por ello que me siento constreñido a criticar la referida línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

A mayor abundamiento, que la propia Corte Suprema de Justicia haya accionado contra la citada ley a efectos de remitir sus cuentas a un Tribunal que se encuentra en estrecha relación de dependencia con ella, también resulta una situación poco feliz, habida cuenta de los sendos fallos de la propia Corte Suprema en los últimos años, todos los cuales han consagrado que el sistema de control de los recursos y

servidores públicos de la República deben orientarse a la transparencia, el gobierno abierto y las rendiciones de cuentas de conformidad a los principios que inspiran a la Constitución Nacional.

Por tanto, la única forma de revertir esta situación es que la misma Corte tome cartas en el asunto, y encamine una línea jurisprudencial que se enmarque en los parámetros jurídicos del sistema constitucional, el esquema de control transparente de los bienes patrimoniales públicos en el Paraguay y que contribuya, en suma, al cumplimiento de los propósitos fijados por la Constitución para la Contraloría General de la República. Un país sano, próspero, justo, requiere de instituciones fuertes, y estos fallos, lastimosamente, sustraen la fuerza de un órgano creado ni más ni menos que por la Constitución para controlar —como la ciudadanía tanto lo espera y exige— que los fondos públicos sean bien utilizados.

Citas:

(1) Hasta el 24 de diciembre de 2019 había un total de 159 juicios promovidos, de los cuales 44 contaban con sentencia definitiva y 115 se encontraban pendientes de resolución. De aquellos 44 casos resueltos, 29 hicieron lugar a las acciones de inconstitucionalidad (66%). En los 15 casos restantes, las acciones promovidas fueron rechazadas por mayoría (34%). El presente trabajo se centra en el análisis del conjunto de fallos que hizo lugar a las acciones impugnatorias. Algunos argumentos coinciden con los planteados en los votos en disidencia de dicho bloque de fallos —que también pueden ser encontrados en los votos en mayoría de los casos que rechazaron las acciones— sin embargo, aquí se exponen argumentos adicionales desde perspectivas que exceden el ámbito jurídico.

(2) Artículo 281. De la naturaleza, de la composición y de la duración.

(3) Vale aclarar que la CGR es la única entidad de nuestro país reconocida a nivel regional y mundial, pues no es infrecuente que existan países que tengan varios miembros integrantes de dichas organizaciones oficiales, especialmente aquellos países federales que tienen organismos de control regionales.

(4) Acuerdos y Sentencias N° 424 – 03/07/2008; N° 183 – 23/04/2008; N° 184 – 23/04/2008; N° 185 – 23/04/2009; N° 903 – 25/11/2011; N° 505 – 03/11/2010; N° 1385 – 31/12/2008; N° 98 – 18/04/2008; N° 1087 – 30/10/2007; N° 1163 – 16/09/2013; N° 221 – 21/05/2010; N° 248 – 28/05/2010; N° 2572 21/12/2012; N° 1298 – 13/09/2012; N° 442 – 15/09/2010; N° 252 – 20/12/2012; N° 464 – 26/05/2017; N° 1162 – 16/09/2013; N° 181 – 18/04/2013; N° 209 – 14/04/2012; N° 218 – 25/04/2013; N° 964 – 13/08/2013; N° 965 – 13/08/2013; N° 1518 – 07/11/2013; N° 2082 – 30/12/2016; N° 04/05/2018; N° 232 – 25/04/2018; N° 1032 – 05/12/2019.

(5) Se sigue el orden del voto del Dr. Victor Manuel Núñez Rodríguez, en la mayoría de los casos citados, el preopinante.

(6) Extracto del voto del Dr. Núñez emitido en el juicio: Acción de inconstitucionalidad: Núñez Gimenez, Oscar Venancio c/ Arts. 1,2 y 3 de la ley N° 2248/2003 (Ac. y Sent. 1298/2012) , incluido en La Ley Online: PY/JUR/504/2012.

(7) Voto del Dr. Victor Núñez en Ac. y Sent. Nro. 965 – 13/08/2013 y Ac. y Sent. N°252 – 20/04/2012.

(8) Extracto del Voto del Dr. Núñez emitido en el juicio: Acción de inconstitucionalidad: Núñez Gimenez, Oscar Venancio c/ Arts. 1,2 y 3 de la ley N° 2248/2003 (Ac. y Sent. 1298/2012) , incluido en La Ley Online: PY/JUR/504/2012.

(9) Extracto del Voto del Dr. Núñez emitido en el juicio: Acción de Inconstitucionalidad: Núñez Gimenez, Oscar Venancio c/ Arts. 1,2 y 3 de la ley Nro. 2248/2003 (Ac. y Sent. 1298/2012), incluido en La Ley Online: PY/JUR/504/2012.

(10) Ac. y Sent. N° 1519 - 7/11/2013.

(11) Extracto del Voto del Dr. Núñez emitido en el juicio: Acción de Inconstitucionalidad: Núñez Gimenez, Oscar Venancio c/ Arts. 1,2 y 3 de la ley N° 2248/2003 (Ac. y Sent. 1298/2012), incluido en La Ley Online: PY/JUR/504/2012.

(12) Ac. y Sent. N° 1519 – 07/11/2013 “...la disposición legal impugnada vulnera la norma constitucional porque no responde a los objetivos para el cual fue creado, porque si la verdadera intención de la Convención Nacional Constituyente hubiese sido la de otorgar competencia a dicho órgano solo en el ámbito contencioso administrativo, hubieran cambiado su denominación por el de Tribunal Administrativo o Contencioso Administrativo, que sí sería coherente a la competencia que ahora se otorga al Tribunal de Cuentas...”

(13) Acuerdos y Sentencias N° 336 – 12/05/2009; N° 337 – 12/05/2009; N° 1530 – 03/11/17; N° 683 – 23/05/16; N° 1135 – 30/08/2016; N° 1137 – 30/08/16; N° 1113 – 18/09/17; N° 1532 – 03/11/17; N° 1134 – 30/08/16; N° 1342 – 22/11/2016; N° 607 – 19/06/2017; N° 1508 – 01/11/17; N° 1131 – 30/08/16; N° 112 – 12/03/18.

(14) Comisión Redactora No. 29, pág. 51, citado en Plano de Egea, José M., *Constitución de la República del Paraguay con sus fundamentos, concordada y reglamentada*, Asunción, Latindata, 2000, pág. 256.

(15) Fernández Arévalos, Evelio. *Órganos constitucionales del Estado*, Asunción, Intercontinental Editora, 2003, pág. 458.

(16) García Amado, Juan Antonio. *Razonamiento jurídico y argumentación: nociones introductorias*, León, Eolas, 2013, Pág. 33.

(17) Rodenas, Ángeles. “*Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*”, Madrid - Barcelona - Buenos Aires, Editorial Marcial Pons, 2012, págs. 26 y 27, recuperado en fecha 5 de setiembre de 2014, <https://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497689601.pdf>

### INFORMACIÓN RELACIONADA

#### VOCES

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ~ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ~  
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION ~ PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ~  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ~ TRIBUNAL DE CUENTAS ~